



***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

Doctora:

**OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA.**

Juez Cuarta de Familia de Villavicencio

E. S. D.

Ref. **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECIDE LAS OBJECCION AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION DE BIENES.**

Proceso Declarativo de DEUMHYSP – Seguido de Liquidación Sociedad Patrimonial.

Dte. **MARIA MARTINA PEÑA AVILA.**

Ddo. **ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES.**

**Rad. 500013110004-20150055400.**

Actuando en nombre propio en mi calidad de cesionario de cuota parte de gananciales y como apoderado de la parte demandante en el asunto en referencia, por medio del presente mensaje de datos, interpongo **recurso de apelación** contra el auto que decide las objeciones al trabajo de partición y adjudicación de bienes, así:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO.-**

Reza literalmente los numerales 3.- y 4.- del Art. 509 del C.G.P.:

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitaran conjuntamente **como incidente**, pero si ninguna prospera, así lo declarara el Juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, **resolverá el incidente por auto**, en el cual ordenara que se rehaga la partición en el termino que señale y expresara concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicara al partidador por el medio mas expedito. (***subrayado y negrillas fuera de texto***).

De manera concordante el Art. 321 de la misma codificación, estable en su inciso segundo, que autos son susceptibles del recurso de apelación, y particularmente en su numeral quinto (5.), determina la procedencia del recurso de alzada para los siguientes autos, ***“El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”***

De donde emerge sin duda alguna que la providencia que resolvió las objeciones propuestas es susceptible del recurso de apelación.



***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

**ARGUMENTACION Y SUSTENTACION DEL PRESENTE RECURSO.-**

I).- Funda el despacho en su decisión negatoria de las objeciones propuestas por el suscrito, en el siguiente argumento que literalmente transcribo:

*Indica el artículo 1796 del Código Civil numeral 1º que “La sociedad es obligada al pago: 1) De todas las pensiones **e intereses** que corran, se contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devengue durante la sociedad. (...)”*

**REPAROS AL PRIMER ARGUMENTO DE LA PROVIDENCIA.-**

Respecto a la primera inferencia en la que soporta su decisión la señora Juez, debo advertir que pasa por alto la sentencia de fecha Enero 25 de 2.017, providencia que anexo junto con el presente mensaje de datos y mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital dentro del lapso comprendido entre los días **20 de Mayo de 1.995 y 17 de Diciembre de 2.014**, adicionalmente en el mismo fallo se declaró la existencia de **la sociedad patrimonial dentro del periodo comprendido entre los días 20 de Mayo de 1.995 y 17 de Diciembre de 2.014**.

Sumado a ello, el numeral cuarto de la providencia en mención, declara **DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, luego es evidente que la presunta solidaridad en los pasivos que consagra la norma citada por la señora Juez (Art. 1796), feneció y perdió la totalidad de sus efectos a partir del día **18 de Diciembre de 2.014**, y sin que exista esa solidaridad legal, el llamado a responder por la supuesta causación de intereses es el deudor directamente obligado no mi poderdante, quien fue ajena a la presunta deuda personal que contrajera el señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES.

Empero, **DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** por sentencia judicial, a la luz del numeral 1º del Art. 1796 del C.C., *e incluso los numerales siguientes*, no se le puede imponer una carga patrimonial a mi poderdante que no es suya, ni mucho menos se puede pretender prorrogar una solidaridad que estuvo vigente hasta el 17 de Diciembre de 2.014, “respecto de las deudas **personales** del señor LOPEZ MORALES”.

**Por tanto resulta necesario que se enmiende el auto recurrido.**

II).- Indica también como fundamento de su decisión la señora Juez su segundo argumento que se transcribe a continuación:



**Gilberto Romero Ruiz**

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

*Así mismo, como se indico en audiencia de fecha 12 de Febrero de 2020, la partida se aprobó como pasivo social, ya que fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial para asuntos propios de la sociedad, por lo que se aprobó con un avalúo como lo indica el objetante, sin embargo se indico claramente que este avalúo se aprobaba sin perjuicio a la actualización del crédito que debe tenerse en cuenta al momento de la partición (minutos 37:27 a 37:37 y 54:47), por tal motivo, si el abogado tiene alguna objeción frente a este asunto, ya no es el momento procesal para indicarlo, ya que la partida quedo aprobada tal cual como aquí se esta indicando (numeral 16 de la parte resolutive), sin que el abogado hubiese realizada manifestación alguna frente a este particular.”*

### **REPAROS AL SEGUNDO ARGUMENTO DE LA PROVIDENCIA.-**

Con el respecto debido, advierto que no le asiste la razón al despacho, y no son de buen recibo tales manifestaciones respecto de la presunta omisión, o falta de diligencia o pasividad que hoy se me **enrostra**, dado que actualmente se encuentra en tramite y sin haberse resuelto el recurso de apelación que instaurara el suscrito contra la providencia de fecha febrero 12 de 2.020, auto mediante el cual se decidieron las objeciones a los inventarios y avalúos.

Rememorando y sintetizando particularmente frente a los pasivos discutidos, en el recurso de apelación en tramite se replico:

***...“primero, que el acreedor ya ejecuto los títulos valores ante el Juez competente, segundo, que no fueron presentados los títulos valores en la audiencia de inventarios y avalúos, y tercero, que esos pasivos no tienen la connotación de ser pasivos sociales que deban ser asumidos por la sociedad patrimonial.”....***

De donde emerge sin lugar a equívocos que si hubo resistencia y oposición a la criticada decisión.

Como quiera que la providencia recurrida legitima los pasivos objeto de la apelación en curso y los hace mas gravosos al reconocer intereses hasta la fecha, **TAL CUAL COMO SI ESTUVIESEMOS EN UN PROCESO EJECUTIVO**, conforme a lo preceptuado en el penúltimo inciso del Art. 323 del C.G.P., ***es necesaria la interposición y tramite del presente recurso de apelación.***

Además de lo dicho, y por considerar pertinentes los argumentos expuestos en la objeción que diera lugar al fallo



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

recurrido, los retomo e integro al presente recurso para que sean considerados al momento de la decisión, así:

**1.- El trabajo de partición desconoce y pasa por alto el precedente jurisprudencial de la sala de casación civil de nuestra Corte Suprema de Justicia de fecha Mayo 28 de 2.002, Magistrado Ponente NICOLAS BECHARA SIMANCAS, Exp. 6261, y el auto de fecha Febrero 19 de 2.021, proferido por su señoría dentro de la presente causa.**

El precedente jurisprudencial en cita indica que los valores inventariados y aprobados en diligencia, no pueden ser desconocidos o modificados por el partidor bajo ningún pretexto, por ello expresa en su parte resolutive:

*.....“Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, **salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta.**”.....(bastardillas, negrillas y subrayado fuera de texto).*

En igual sentido se pronuncio el mismo tribunal de cierre en providencias de fechas abril 12 de 1950, G.J.T. LXVII, pág. 153; julio 7 de 1966; Casación Civil de febrero 12 de 1943, G.J.T. LV, pág. 26, entre otras.

Sumado a lo anterior, la señora Juez en la providencia de calendas Febrero 19 de 2.021 indica tajantemente y advierte, a los apoderados del acreedor HERMIDES OSPINA RAMIRES, cuando pretendieron que se incluyera una liquidación actualizada del presunto crédito:

**....“que la partición debe ceñirse solamente a los inventarios y avalúos que fueron aprobados en el proceso”....**

Así las cosas sin mayores disertaciones o aclaraciones innecesarias, resulta mas que claro que los créditos no deben liquidarse y/o reliquidarse o actualizarse, **su cuantía se reduce a lo aprobado en el auto que aprobó los inventarios.**

Al respecto y particularmente frente al presunto crédito en discusión, el auto aprobatorio de inventarios **“EN TRAMITE DE APELACION”**, proferido por su señoría resolvió:



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

....“**PRIMERO:** APROBAR la PARTIDA UNICA presentada por el acreedor HERMIDES OSPINA RAMIREZ, por las razones dadas en la parte emotiva de esta providencia.”.....

Revisado el expediente, los inventarios que presentara el acreedor el día y hora señalada para la audiencia de inventarios y avalúos, obrantes a folio 184 y s.s. del cuaderno de liquidación de sociedad patrimonial, **no son ni fueron UNA PARTIDA UNICA**, y sin contar que este documento desconoce por completo la hipótesis legal que consagra el Art. 34 de la Ley 63 de 1.936, **luego sin lugar a duda emerge, que estos documentos no fueron la fuente para la aprobación de esta partida**, pues tal y como consta en audios de la audiencia de fecha 12 de Febrero de 2.020, diligencia en que se resolvió las objeciones a los inventarios, la señora Juez expuso:

.....“Una vez allegada la certificación del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué Tolima que obra a folio 323 donde se especifica que en efecto se libro dentro del proceso mandamiento de pago el día 3 de Noviembre del año 2016 en contra del señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES y a favor del señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ y así mismo se profirió decisión de seguir adelante con la ejecución el día 19 de Abril de 2017 y la ultima decisión registrada data del 13 de Marzo del año 2018 por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito, tenemos entonces que conforme a esto queda aprobada el crédito a favor del señor HERMIDES OSPINA RAMIREZ, esto queda claro con las pruebas documentales allegadas al proceso referidas anteriormente, la certificación obrante a folio 323 y la copia de los títulos valores obrantes del 322 a 329, respecto de los cuales no se objeto que fueran adquiridas dentro de la sociedad patrimonial y tampoco fue objetado el uso que se dio a este dinero producto de ese crédito.”.....

Verificando juiciosamente, dentro de los folios 322 al 329, documentos fuente para que su señoría aprobara la partida que nos convoca, no obran otros mas que la certificación de la existencia y estado del proceso, y **copias** de los títulos valores, empero, **no obra ninguna liquidación de intereses aprobada por el Juez** que conoce de la ejecución (Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué), luego lo único que aprobó el despacho respecto de esta partida fue el valor de los títulos valores que ejecuta el Juez de Circuito de Ibagué, títulos valores que ascienden a la suma de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000.oo.).

Tan es así, y sin que se hiciese ninguna salvedad, en el numeral decimo sexto de la providencia que aprobó los inventarios, la señora juez resolvió:

....“**DIECISEIS:** APROBAR la partida TERCERA del pasivo presentado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte emotiva.”.....



## ***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

En la partida tercera de los inventarios, el apoderado del señor ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, inventario únicamente los títulos valores, mas un supuesto interés del 2% y sin arrimar anexos de liquidación, partida que valga la pena reiterarlo, desconoce por completo la hipótesis legal que consagra el Art. 34 de la Ley 63 de 1.936.

La única coincidencia que existe entre el crédito denunciado por el acreedor HERMIDES OSPINA RAMIREZ y el demandado ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, es en los valores de los títulos (\$800.000.000.oo.); Entonces, sin que la señora Juez hubiese realizado alguna distinción expresa respecto de intereses de una u otra partida doblemente aprobadas, debe de entenderse, y reitero, dada la única coincidencia entre estas dos partidas, que lo que se aprobó fueron los valores de los títulos, **no otra cosa u otro valor**, recalco, sin que se aprobasen los intereses variados que pretende por una parte el acreedor y por otra los disimiles que señala el demandado.

No esta por demás, traer a este debate, que las presentes objeciones no son una nueva oportunidad para hacer uso de las facultades de parte y/o oficiosas que consagran los artículos 285 al 287 del C.G.P., pues tal acto seria una violación flagrante del debido proceso, dada la ejecutoria y firmeza de la providencia que aprobó los inventarios.

La inteligencia de este asunto (***supuestos intereses***) no puede ser otra, primeramente porque no fueron presentados en debida forma (Art. 34 Ley 63 de 1.936) el día de la audiencia, en segundo lugar, dentro de los folios 322 a 329 documentos en los que funda la aprobación del crédito el despacho, tampoco obra liquidación alguna, y finalmente si analizamos su imposibilidad procesal, dado que la naturaleza jurídica del presente proceso es liquidatoria, **se insiste**, esto no es un proceso de ejecución donde se contemple traslados procesales de liquidaciones de créditos Art. 446 del C.G.P., ni mucho menos adiciones o actualizaciones a las mismas, esas instancias procesales están consagradas a plenitud dentro del proceso de ejecución que consagra el C.G.P., proceso del que hizo uso **PREVIAMENTE** el acreedor y que cursa **SIMULTANEAMENTE Y A LA VISTA DE SU SEÑORIA**, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, y respecto del cual su despacho decreto las cautelas que ordenara el mismo Juez 5º de circuito de Ibagué.

Además, si la liquidación de la sociedad patrimonial al igual que el proceso de sucesión no concede la oportunidad procesal que consagra el Art. 457 del C.G.P., de tal manera que así como es posible que se pueda realizar la actualización de la liquidación del crédito en ejecución, también se pueda actualizar los avalúos comerciales luego de un año de presentados y sin que se hubiese realizado el remate.



***Gilberto Romero Ruiz***

**ABOGADO**

Especialista en Derecho de Familia  
Pontificia Universidad Javeriana

Y si los valores de los inventarios y avalúos son **inmodificables para el partidor, ¿como pretenden el cobro y adjudicación de una obligación con intereses y su actualización de los mismos hasta la presentación del trabajo partición?**, lo lógico, justo y razonable (**EL DEBER SER**)”, sería también la **POSIBILIDAD** de actualización de los avalúos aprobados que se presentaron en el 24 de Abril del año 2.018, considerando que conforme al Art. 19 del Decreto 1420 de 1.998, tenían una vigencia y valides de un (1) año, pero tal **POSIBILIDAD NO ESTA CONTEMPLADA** por el legislador, ***POR LA POTISIMA RAZON***, de que el procedimiento consagrado para ello no es el liquidatorio de sociedad patrimonial o conyugal, ni sucesión, lo propio para ello es el proceso idóneo para tal efecto (ejecutivo), consagrado en el Art. 422 y s.s. del C.G.P., de lo que se puede concluir **LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA ADJUDICACION DEL CREDITO CON INTERESES.**

**Por las anteriores razones solicito a su señoría Ordenar al partidor que rehaga la partición incluyendo solamente como pasivo el valor de los títulos valores que aprobara su despacho por la suma de ochocientos millones de pesos m/cte (\$800.000.000.oo.).**

Por las anteriores razón de hecho y de derecho, ruego a su señoría, se conceda el presente recurso y se ordene rehacer la partición.

Respetuosamente,

**GILBERTO ROMERO RUIZ.**

c.c. 86.049.177 de V/cio.

T.P. 139.203 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**  
**ART. 372 Y 373 C.G del P.**  
**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA N. 010**

EXP. No. 2015-00554-00

Inicio de Audiencia: 2:00 pm, veinticinco (25) de enero de 2017

Fin de Audiencia: 2:14 pm, veinticinco (25) de enero de 2017

**1. Asunto:**

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO INTERPUESTA POR MARÍA MARTINA PEÑA ÁVILA EN CONTRA DE ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES.

**2. Intervinientes:**

JUEZ: Dr. ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

DEMANDANTE: MARÍA MARTINA PEÑA ÁVILA, C.C. No. 40.378.663

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Dr. GILBERTO ROMERO RUIZ, C.C. No. 86.049.177 y T.P. No. 139.203 del C.S. de la J.

DEMANDADO: ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES, C.C. No. 70.826.477

APODERADO PARTE DEMANDADA: Dr. EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA, C.C. No. 93.392.100 y T.P. No. 218.966 del C.S. de la J.

AUXILIAR JUDICIAL: NANCY ELIZABETH BOJACÁ GARZÓN

Se concede un término a las partes con el fin de que lleguen a un posible acuerdo, así:

Las partes acuerdan que entre ellos existió Unión marital de hecho desde el 20 de mayo de 1995 y hasta el 17 de diciembre del año 2014, que como consecuencia de lo anterior se conformó entre ellos sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, teniendo como límites temporales las mismas fechas.

El Despacho pregunta a los apoderados de las partes si coadyuvan el anterior acuerdo, a lo cual responden afirmativamente.

En consecuencia el Despacho, al observar que el acuerdo entre las partes no es lesivo para ninguna de ellas y que se ajusta a la normativa, lo aprueba en todas sus partes, por consiguiente, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre los señores MARIA MARTINA PEÑA ÁVILA y ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES, existió unión marital de hecho desde el 20 de mayo de 1995 y hasta el 17 de diciembre del año 2014.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre los señores MARIA MARTINA PEÑA ÁVILA y ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el 20 de mayo de 1995 y hasta el 17 de diciembre del año 2014.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, la que podrá liquidarse por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

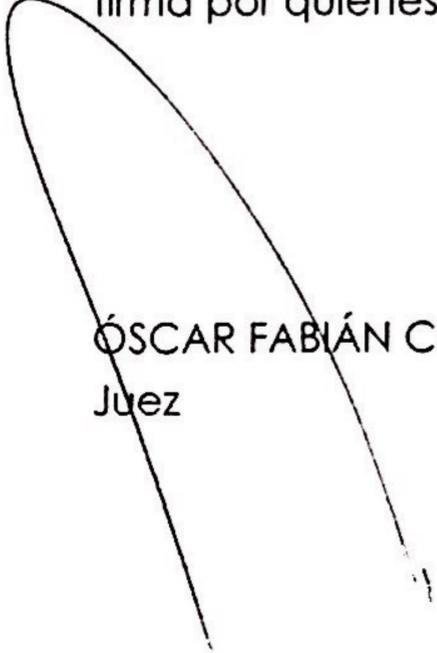
**CUARTO:** sin costas

Dado su pronunciamiento oral lo aquí decidido queda notificado en estrados.

**CUMPLASE,**

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
**JUEZ**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

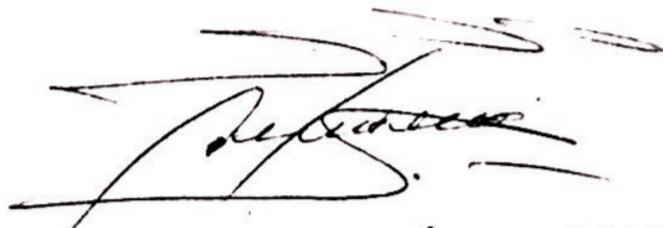
  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
**Juez**



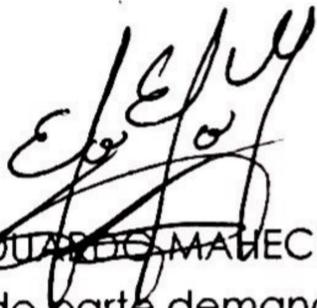
MARÍA MARTINA PEÑA ÁVILA  
Demandante



GILBERTO ROMERO RUIZ  
Apoderado de la demandante



ALIRIO MARDOQUEO LÓPEZ MORALES  
Demandado



EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA  
Apoderado parte demandada



NANCY ELIZABETH BOJACÁ GARZÓN  
Auxiliar Judicial

**SE ANEXA COPIA DEL CD CON LA AUDIENCIA**